

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2017 0078 (17)**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y, como se evidencia que, en el auto del 19 de octubre de esta anualidad, se incurrió en el yerro de registrar que el auto objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, correspondía al auto que negó las pretensiones, cuando en realidad, se trataba del auto que abrió a pruebas el proceso, se hace necesario aplicar la norma contemplada en el canon 286 del estatuto procesal, para lo cual se dispone:

**CORREGIR** el auto del 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

*“**OBEDECER** y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 22 de septiembre de esta anualidad, por el cual, confirmó la decisión del 20 de junio de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual, **se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, y, en consecuencia, abrió a pruebas el proceso.**”*

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 170</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da550178c95a0ab8b1e87c5a071fa4942d3851b1c6f8106fee23d571c16fb34**

Documento generado en 25/10/2023 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2017 0328**

Acorde a la actuación surtida en los registros **#14 a 17** del expediente, y en atención que el correo donde se envió la comunicación, al parecer no se encuentra en funcionamiento, puesto que, según el informe secretarial, al enviar el comunicado, el mismo rebota, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

**1.- RELEVAR** del cargo como curador ad litem de la demandada, al abogado LEONARDO BLADYS CAMAÑO DE LA OSSA.

**2.- DESIGNAR** en su lugar, al abogado LUISA FERNANDA PAEZ GUEVARA CC #1031162911 a quien se le puede ubicar en correo [luisaf.paez56@gamil.com](mailto:luisaf.paez56@gamil.com), móvil 312 7887265. Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 170</b></p>
---

**Edilma Cardona Pino**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712b8cbbf7dfa1361cd8f427cb817160b7d59c60a077cab76bbd59df063c993**

Documento generado en 25/10/2023 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
RADICACIÓN: 2018-00247  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°423

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el curador ad – lítem (archivo 1 cuaderno de excepciones previas).

### ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Inepta demanda por la falta de requisitos formales, debido a la falta de poder ya que el otorgado para el trámite del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, no se indicó que las facultades otorgadas al apoderado se extenderían hasta un posible trámite de proceso ejecutivo.

Al descorrerse el traslado de la excepción la parte ejecutante indicó que se trata de una excepción infundada, mencionó el trámite de la demanda verbal y dijo que luego de esta se solicitó la ejecución conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, pues en la sentencia del 29 de febrero de 2020 se condenó a la parte demandada al pago de una suma de dinero por lo que no era necesario formular una demanda. Se refirió al artículo 77 *ibídem* y dijo que el poder que le fue otorgado es amplió, suficiente y reviste de legalidad, por lo que no tiene vocación de prosperidad la excepción previa.

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que no se aportó poder para incoar la demanda ejecutiva y frente a ello, es importante advertir al curador que según el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso que establece: *“salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación **y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**”*

A su vez el artículo 306 *ibídem* da la posibilidad de solicitar la ejecución base de la sentencia sin necesidad de formular demanda, es decir, que el único requisito para iniciar el cobro ejecutivo es solicitarlo sin necesidad de más formalidades y teniendo en cuenta que el poder como se dijo en líneas anteriores, cuando se citó el artículo 77 del CGP, claramente da la posibilidad de realizar las actuaciones posteriores a la sentencia, no se considera procedente acceder a declarar prospera la excepción incoada.

Por tanto esta excepción no está llamada a prosperar y así se declarara; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo en reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: REGRESAR las diligencias el despacho en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>25 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>170</u></p>
--

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f577a338f4aa0e4a42253d975997bc9f5f490ac322f75f99237a78466b3f5bb**

Documento generado en 25/10/2023 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
RADICACIÓN: 2018-00247

En atención a la aclaración que solicita la parte demandante en el archivo 42, se considera procedente ponerle de presente la constancia emitida por secretaría en el archivo 03 del citado archivo.

Tómese nota de la aceptación del cargo que indicó el curador ad- litem (archivo 45 del cuaderno principal).

Téngase en cuenta que de acuerdo a la documental del archivo 46 se remitió al curador el día 31 de agosto de 2023 la notificación, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepción genérica y previa (archivo 47 del cuaderno principal) de lo cual se pronunció la parte demandante descorriendo traslado de la excepción previa y de la contestación según obra en el archivo 48.

Es importante recordar que en los procesos de ejecución de sentencia las únicas excepciones que se pueden invocar son las indicadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la notificación por conducta concluyente se advierte al ejecutante que el curador fue notificado por correo cuando se compartió el link, quien dentro del término legal contestó como se dijo líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>25 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>170</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c546a629cfe96fef0c7ddc5cd6e794046c01a12693f7ee788b48ce1a5cd59bf**

Documento generado en 25/10/2023 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020-00147-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial del archivo 8 de este cuaderno y revisada la documental del archivo 7 se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar al demandado RENE ENRIQUE VILLABON VILLABON se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado ARIEL ESCALANTE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.393.635 portador de la tarjeta profesional N°109.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Av. Jiménez N°8-74 ofic. 518 y [araboga\\_5@hotmail.com](mailto:araboga_5@hotmail.com)) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del estado civil para que informe la vigencia de la cédula de ciudadanía del demandado, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>26 de octubre de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>170</u>

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81b17ce59a30fcb6d25c942b390105d53f80e70b4d1fdb2c487389a6cd339b**

Documento generado en 25/10/2023 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2021 0122**  
**Incidente Regulación de Honorarios**

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 76 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

**I.- ADMITIR** el presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** promovido por **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, en contra de **OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR, y, ORLANDO PLAZAS DÍAZ**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto bajo los apremios del artículo 127 a 138 del ordenamiento general del proceso.

**III.- NOTIFICAR** a la parte incidentada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022, o, en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de **TRES (3)** días (artículo 129 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 170</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168cea2edabd6b123890cf197ae584ec6f65d3a2afaca3ac0f1f5de5bd18bc0**

Documento generado en 25/10/2023 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2021 0122**

Conforme a la solicitud elevada por los demandados OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR, y, ORLANDO PLAZAS DÍAZ, visto en el registro **#26**, y, lo reglado en el artículo 74 del ordenamiento general del proceso

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ, en su condición de apoderado judicial de los demandados OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR, y, ORLANDO PLAZAS DÍAZ, en los términos y para los fines del mandato otorgdo.

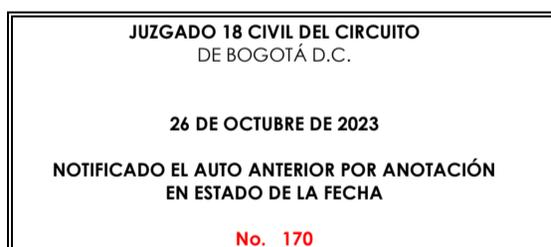
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91a32d368afb242ce2c85a8d064af9417c0177474a4e00cee5760163e23e22**

Documento generado en 25/10/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0559 01**

Atendiendo el informe secretarial y en aplicación de la regla contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual contempla que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del auto que admitió el recurso, sin que, el impugnante diera acatamiento a la norma antes referida, se dispone:

**1.- DECLARAR desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**2.- DEVOLVER** las presentes diligencias al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 170</p>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7011b964e5454abfbddd8ff673d44fda6575fef26c4d875ed04a88deef456f**

Documento generado en 25/10/2023 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2022 0066**

Acorde a la actuación surtida en los registros **#31 a 33** del expediente, y en atención que, el auxiliar de la justicia designado, manifiesta que se encuentra ejerciendo labores como empleada pública del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

**1.- RELEVAR** del cargo como curador ad litem de la demandada, a la abogada LINA VIVIANA FIGUEROA PARRA.

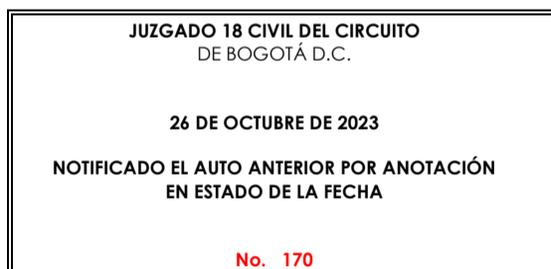
**2.- DESIGNAR** en su lugar, a la abogada JACKELINE TRIANA MORENO CC #52.272.938 a quien se le puede ubicar en correo [JATRIAMO@GMAIL.COM](mailto:JATRIAMO@GMAIL.COM), móvil 320 2044572. Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03715384866fd290da6743f6fb1ecdf6c7ea1be488cf555c6230e99facd6d4b**

Documento generado en 25/10/2023 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022-00079-00

Tómese nota que según el informe secretarial visible en archivo 22 del cuaderno principal se contestó la demanda en tiempo y se presentó llamamiento en garantía.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación y la objeción del juramento estimatorio sin pronunciamiento del demandante (archivos 21 y 22 del cuaderno principal).

De otro lado, en atención a la petición del apoderado de la parte demandante se considera pertinente concede el término de máximo 20 días para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandada para que allegue los documentos visibles a folio 319 y siguientes de manera legible

Reconózcase personería al abogado ANDRÉS FELIPE AVILA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.136.884.004, portador de la tarjeta profesional N°293.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto del demandado en los términos y para los efectos del poder allegada a folio 578 del archivo 01 del cuaderno de llamamiento en garantía

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>26 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>170</u></p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3742141

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRES FELIPE AVILA AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1136884004 y la tarjeta de abogado (a) No. 293185

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4502b488a3f3e244dce0da918b4873fe2685a644174bd3763549a6cfb7971f04**

Documento generado en 25/10/2023 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00079– 00

Se inadmite el anterior llamamiento de garantía, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los llamados en garantía y en caso que no obre dentro de las diligencias, allegará las evidencias correspondientes.
2. Acredite el envío del llamamiento a las partes convocadas conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
3. Sin que constituya causal de rechazo infórmese el número telefónico del llamado en garantía y de la sociedad que llama en garantía.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>26 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>170</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708079f4f7f57156eac99456b616ff7cd58981404e8dc3dba3f8cd60b84c3c1**

Documento generado en 25/10/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022 – 00103

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada en los archivos 23 y 26, ahora bien, previo a continuar el trámite que corresponda se dispone requerir a las partes para que indiquen si pretenden suspender el proceso mientras se materializa el acuerdo de dación y de ser así, aporten la documental que acredite su dicho la cual debe cumplir lo establecido en la ley aplicable al caso.

En atención a la petición del archivo 28 y los anexos aportados en los siguientes folios de esta encuadernación, se considera procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el bien objeto de la hipoteca. Oficiese por secretaria comunicando la decisión aquí proferida.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 170

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabbb50d17480ab4e5ab9cc80dd5d12a967813e3374f62ac13d7bcd3ad154bba**

Documento generado en 25/10/2023 04:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

04. Auto

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00495 – 00

Reconózcase personería a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.526.181 portadora de la tarjeta profesional N°255.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 3 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Por secretaría compártase el link del expediente a los abogados antes reconocidos.

De otro lado, dado que quien llamó en garantía no ha aportado la notificación del llamado en según informó secretaría en el informe secretarial del folio 75 del archivo 03 *ibídem* se considera procedente requerirlo para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar la notificación conforme lo establece la norma, pues de no hacerlo se tendrá por notificado por conducta concluyente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 170

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3743199

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030526181 y la tarjeta de abogado (a) No. 255462

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ff31231ea87a8803d28bd04be445ede732854a75f6a16d9b74fef498b111a**

Documento generado en 25/10/2023 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0080**

Habida cuenta que el demandante aportó el certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, en el que se evidencia que el bien se encuentra debidamente embargado, se dispone:

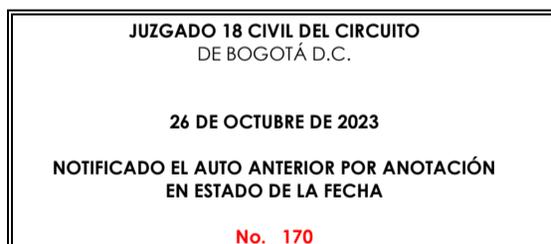
**DECRETAR** El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080 - 109817**, de propiedad de la demandada; para efectos de lo anterior, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de SANTA MARTA del departamento del MAGDALENA; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Indíquesele que, se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea74a8b07d76fe04da8a420f2f93d33f07f5b34bf23de5becbb3891572ca0d2f**

Documento generado en 25/10/2023 02:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00

En atención a la petición que obra en el archivo 41 se considera pertinente reconocer al abogado EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIENTA identificado con la cédula de ciudadanía N°1022326787, portador de la tarjeta profesional N°193.563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder allegado a las presentes diligencias.

Reconocer a la abogada CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.047.437.790, portadora de la tarjeta profesional N°317.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 42.

Téngase en cuenta la contestación allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio visible en el archivo 42 y por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

En cuanto a la petición elevada en el archivo 43, esto es requerir por desistimiento tácito al accionante se le recuerda al memorialista que esta figura no se aplica a las acciones populares, por tanto, no hay lugar al mencionado requerimiento, no obstante, se considera procedente requerir al accionante para que indique el trámite de la notificación que se encuentra pendiente.

En atención a lo solicitado en el archivo 44 se considera pertinente advertir al memorialista que no hay lugar a aclarar el auto que antecede, teniendo en cuenta que en el mismo claramente se indicó que el abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO actúa como gerente de la entidad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. que a su vez actúa como apoderado de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. conforme al poder visible en el archivo 8.

Obre en autos la documental aportada por la parte accionante en el archivo 45, mediante la cual se refiere a la notificación de la presente acción.

Frente a la documental del archivo 48 (actualmente) se considera pertinente poner en conocimiento de las partes lo allí expuesto para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud del archivo 49, se considera pertinente advertir a la abogada MARCELA TREJOS ORTIZ que el link del expediente se le compartió como obra en el archivo 50.

Reconózcase personería al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.519.717, portador de la tarjeta profesional para que actúa como apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo 51.

Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar y compártase a los abogados reconocidos en este proveído el link del expediente para que puedan consultar el mismo.

Se advierte a las partes, el deber que tienen de compartir a las partes todos los escritos que presenten al despacho (Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre 2023

*Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.*

**No. 170**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3742548

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022326787 y la tarjeta de abogado (a) No. 193563

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3742567

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1047437790 y la tarjeta de abogado (a) No. 317496

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3742969

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6519717 y la tarjeta de abogado (a) No. 126382

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c880e4a2a5649d7a747616e33bbd182dfbf53154b95bcfdadad1d645733a5609

Documento generado en 25/10/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo  
Radicado: 2023-00425

Teniendo en cuenta la documental aportada en el archivo 07, se reconoce personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°57.437.328, portadora de la tarjeta profesional N°86.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. quien a su vez indica actuar como apoderada del ejecutante.

Ahora bien, en atención a la solicitud del archivo 08 se le concede el término de 15 días a la parte ejecutante para que aporte el título original base de la ejecución.

En cuanto a la solicitud del archivo 06 tómesese nota de lo contestado por secretaría; no obstante se considera pertinente requerir a la parte demandante para que indique si ya realizó la notificación a la ejecutada y de ser así, deberá allegar la documental que acredite su dicho la cual debe cumplir con la normatividad aplicable al caso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 170

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3742652

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 57437328 y la tarjeta de abogado (a) No. 86214

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9ec5b603d2a2eb558b78f89fcd4bfe870e07345baa57b3ffc2ea0dfced017**

Documento generado en 25/10/2023 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00433 – 00:  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°422

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (archivo 05 de este cuaderno).

## ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que *“No resulta correcto lo consignado el juzgador en tanto este manifiesta “ Las facturas visibles a folios 25 a 81, base del recaudo ejecutivo, se observa que no tiene la fecha de recibido y tampoco se acreditó que se hubiera remitido por correo al ejecutado”, sin embargo en el acápite de pruebas se pone de presente comunicaciones con la entidad en que estos admiten el recibo de las mismas y se programan reuniones para tratar asuntos relacionados con el pago, es mas en los correos aportados como prueba se remiten nuevamente las facturas, es decir no solo se realiza mención a las facturas, sino que se le ponen nuevamente de presente a la entidad. En el presente evento se está frente a lo que se ha venido debatiendo ampliamente en la jurisprudencia “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...) Finalmente se cuenta con jurisprudencia que ha señalado con toda claridad que el mensaje de datos surte de manera clara el mentado requisito, en tanto este permite fielmente establecer el cuándo se da la remisión y el recibo del mismo., por lo que como se dijo en consideraciones anteriores en el auto reprochado se cae en el*

*defecto procedimental del exceso de ritual , pues de manera puntual en la presente acción en el hecho 4 y en el hecho 8 se deja claridad de los correos electrónicos allegados a la entidad demandada surten el requisito aquí exigido...”*

## CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 621 dispone: “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

A su vez, el artículo 774 *ibídem* dispone: “(...) La factura deberá reunir, además, de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. **La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece la presente ley ...**”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por su parte la ley 527 de 1999 establece en sus artículos 20 y 21 lo siguiente: “**artículo 20: ACUSE DE RECIBO.** *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario*

que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Ahora la Resolución N°000085 del 8 de abril de 2022 en su artículo 2 indica: “Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen: 1. Aceptación y reclamo: Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia. 2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.” (Subrayas fuera de texto)

Y el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio a diferencia de lo que considera el recurrente no existe ningún exceso de ritualidad, pues lo que se echa de menos y que dio origen a negar la ejecución es lo básico que exige la misma norma frente a las facturas.

Por tanto, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la factura al destinatario porque los correos que se aportan no corresponden a la dirección registrada del demandado (pantallazo adjunto) ni la que el mismo ejecutante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda y siendo así, no podría tenerse en cuenta ya que no tiene certeza que el destinatario, en este caso ejecutado las haya recibido.

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 0 0 5 6 8 3 4		6. DV 8	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	(415)7707212489984(8020) 000001481795847 9		14. Buzón electrónico 3 2
<b>IDENTIFICACIÓN</b>						
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica	25. Tipo de documento 1	26. Número de identificación		27. Fecha expedición		
Lugar de expedición	28. País	29. Departamento		30. Ciudad/Municipio		
31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre		34. Otros nombres		
35. Razón social ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS						
36. Nombre comercial				37. Sigla ACNUR		
<b>UBICACIÓN</b>						
38. País COLOMBIA	39. Departamento Bogotá D.C.	40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.		0 0 1		
41. Dirección principal CL 71 12 25						
42. Correo electrónico COLBO@UNHCR.ORG						
43. Código postal		44. Teléfono 1 6 0 1 7 4 3 0 1 9 6		45. Teléfono 2		
<b>CLASIFICACIÓN</b>						
Actividad económica				Ocupación		



Ahora bien, no hay lugar a acceder a lo implorado por el actor respecto a que el ejecutado admite haber recibido las facturas, cuando en ninguno de los correos visibles a folios 22 y siguientes (que no provienen de la dirección registrada en la DIAN por el ejecutado) se hace alusión a ello, porque solo indicó que se realizaría una reunión con el fin de proceder a un pago, el cual se reitera no menciona las facturas como se puede observar en los siguientes pantallazos:



cristian Hernan Mulato Cespedes <abogadocristianmulato@gmail.com>

---

**Fwd: GENTIL RECORDATORIO: REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLÍN**

1 mensaje

---

**Diseño I Construcción** <contratos901@gmail.com>  
Para: abogadocristianmulato@gmail.com

**Forwarded Conversation**

**Subject: GENTIL RECORDATORIO: REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLÍN**

De: **Liseth Gonzalez De La Hoz** <gonzalli@unhcr.org>  
Date: jue, 16 mar 2023 a las(s) 11:59  
To: **Diseño I Construcción** <contratos901@gmail.com>  
Cc: Ines Cadahia <cadahia@unhcr.org>, Luz Dary Duque <duque@unhcr.org>, Jimena Navarro <navarro@unhcr.org>, Cindy Juliette Rodríguez Thalliens <rodrigci@unhcr.org>, Juan Felipe <barreto@unhcr.org>, Alvaro Ramirez R. <ramireza@unhcr.org>, Jose Andres Durango Garcia <durangog@unhcr.org>, Manuel Antonio Sanjuan Salinas <sanjuans@unhcr.org>, Diego Alex <carroera@unhcr.org>

Estimado Andres, buen día,

Por medio del presente correo hago un gentil recordatorio de la reunión que celebraremos el día de hoy 16 de marzo de 2023 a las 14:30 en la oficina de ACNUR Bogotá C Bogotá, Colombia . Es importante tener en cuenta que en el momento de llegar deberá anunciarse y consultar por la Señora Ines Cadahia o Felipe Barreto.

La idea de la presente reunión es buscar un acuerdo amistoso de los pendientes de la obra y que se pueda gestionar prontamente. Adicionalmente, como ya te había infor actualmente nos encontramos trabajando en los documentos soporte para proceder con el pago lo más pronto posible del 90% sobre el 93% de lo ejecutado a satisfacción el acta del 15 de diciembre de 2022, la cual es importante que me la compartas también firmada para proceder con ello.

Cordialmente,

**Liseth Gonzalez**

Supply Assistant

Móvil 313 441 4804

Calle 7D No. 43C – 72, Medellín, Antioquia

www.acnur.org – www.unhcr.org



-----  
De: **Liseth Gonzalez De La Hoz** <gonzali@unhcr.org>  
Date: Jue, 16 mar 2023 a la(s) 16:23  
To: Diseño I Construcción <contratos901@gmail.com>  
Cc: Ines Cadahia <cadahia@unhcr.org>, Luz Dary Duque <duque@unhcr.org>, Jimena Navarro <navarro@unhcr.org>, Cindy Juliette Rodriguez Thalliens <rodrigo@unhcr.org>, Juan Felipe <barreto@unhcr.org>, Alvaro Ramirez R. <ramiraza@unhcr.org>, Jose Andres Durango Garcia <durangog@unhcr.org>, Manuel Antonio Sanjuan Salinas <sanjuans@unhcr.org>, Diego Alex <carreoa@unhcr.org>, Elisa Caraccioli <caraccioli@unhcr.org>

Estimado Andres, buen día,

Ante todo agradeciendo su participación e interés en la reunión llevada a cabo el día de hoy en Bogotá.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=4930fcb853&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1771882228486749640&siml=msg-f:1771882228486749640> 1/6

21/7/23, 16:26

Gmail - Fwd: GENTIL RECORDATORIO: REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLÍN

De acuerdo a los puntos sostenidos en la reunión me permito compartir las acciones/decisiones pendientes establecidos el día de hoy en la reunión:

Opciones:

- a. El reemplazo de la solución de división instalada (ítem 8.1.1.) por una nueva que respete las especificaciones y funcionalidad del diseño inicial.
- b. La retirada del ítem 8.1.1 instalado y la limpieza del espacio y pintura para dejar este ítem fuera del contrato y cerrar el Acta Final de Obra

Por lo tanto desde ACNUR estaremos trabajando en la elaboración del Balance de obra sin el ítem 8.1.1 para que ustedes como empresa puedan determinar la viabilidad de realizar el cambio de acuerdo a las es inicialmente o retirar el producto y finalizar la obra sin este ítem.

Adicionalmente, desde ACNUR se ha decidido no proceder con la aplicación de la cláusula de daños y perjuicios siempre y cuando la empresa CORTES Y USECHE se comprometa a dejar el espacio reparado y con

Esperamos poder compartir en el menor tiempo posible el Balance de Obra, para que ustedes como empresa puedan tomar una decisión al respecto y nos la comuniquen por este mismo medio.

Agradezco de ante mano su atención y gestión,

Cordial saludo,

**Liseth Gonzalez**

Supply Assistant

Móvil 313 441 4804

Calle 7D No. 43C – 72, Medellín, Antioquia

[www.acnur.org](http://www.acnur.org) – [www.unhcr.org](http://www.unhcr.org)



**From:** Diseño | Construcción <contratos901@gmail.com>  
**Sent:** jueves, 16 de marzo de 2023 12:11  
**To:** Liseth Gonzalez De La Hoz <gonzali@unhcr.org>  
**Cc:** Ines Cadahia <cadahia@unhcr.org>; Luz Dary Duque <duque@unhcr.org>; Jimena Navarro <navarro@unhcr.org>; Cindy Juliette Rodriguez Thallens <rodrigo@unhcr.org>; Juan Felipe <barreto@unhcr.org>; Alvaro Ramirez R. <ramirez@unhcr.org>; Jose Andres Durango Garcia <durangog@unhcr.org>; Manuel Antonio Sanjuan Salinas <sanjuan@unhcr.org>; Diego Alex <carreao@unhcr.org>  
**Subject:** Re: GENTIL RECORDATORIO: REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLIN

Atención: This email is from an external sender. Please be careful with any links or attachments.

**De:** Liseth Gonzalez De La Hoz <gonzali@unhcr.org>  
**Fecha:** vie, 17 mar 2023 a las 12:59  
**To:** Diseño | Construcción <contratos901@gmail.com>  
**Cc:** Ines Cadahia <cadahia@unhcr.org>; Luz Dary Duque <duque@unhcr.org>; Jimena Navarro <navarro@unhcr.org>; Cindy Juliette Rodriguez Thallens <rodrigo@unhcr.org>; Juan Felipe <barreto@unhcr.org>; Alvaro Ramirez R. <ramirez@unhcr.org>; Jose Andres Durango Garcia <durangog@unhcr.org>; Manuel Antonio Sanjuan Salinas <sanjuan@unhcr.org>; Diego Alex <carreao@unhcr.org>; Elisa Carliacini <carliacini@unhcr.org>

Estimado Andres, buen día,

De acuerdo a los pendientes de parte nuestra me permito compartir el balance de obra actual al 96,86% de ejecución.

Adicionalmente he preparado el escenario de pagos planteados para la resolución del contrato.

a. El reemplazo de la solución de división instalada( ítem 8.1.1) por una nueva que respete las especificaciones y funcionalidad del diseño inicial.

Pago contractual	Equivalo	Contrato 100% ejecución	Pagos realizados	Pagos Pendientes a realizar
1	20% del 20% de ejecución en Obra	\$ 95,935,325.00	\$ 95,935,325.00	\$ 95,935,325.00
2	40% del 60% ejecución en Obra	\$ 191,870,650.00	\$ 191,870,650.00	\$ 191,870,650.00

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=4930fcb853&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1771882228486749640&siml=msg-f:1771882228486749640> 2/6

21/7/23, 16:26

Gmail - Fwd: GENTIL RECORDATORIO: REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLIN

Pago contractual	Equivalo	Contrato 100% ejecución	Pagos realizados	Pagos Pendientes a realizar
3	30% del 100% ejecución en obra	\$ 143,902,988.00	\$ 130,367,487.00	\$ 130,367,487.00
3.1	Excedente con la instalación del panel y recibido a conformidad	\$ -	\$ 13,535,501.00	\$ 13,535,501.00
4	10% retención calidad	\$ 47,967,663.00	\$ 47,967,663.00	\$ 47,967,663.00
<b>total antes de IVA</b>		<b>\$ 479,676,626.00</b>	<b>\$ 479,676,626.00</b>	<b>\$ 479,676,626.00</b>

Se realizará el pago 3 por un valor de COP 130.367.487 antes de IVA que es lo actualmente recibido a conformidad y una vez entregado el panel de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas en los cancelaría el excedente que sería COP 13.535.501 antes de IVA y se retiene el 10% por el periodo de 90 días después de expedido el certificado de conclusión definitiva del contrato.

a. La retrada del ítem 8.1.1 instalado y la limpieza del espacio y pintura para dejar este ítem fuera del contrato y cerrar el Acta Final de Obra

Se realizará el pago 3 por un valor de COP 130.367.487 antes de IVA que es lo actualmente recibido a conformidad y una vez entregado el panel de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas en los cancelaría el excedente que sería COP 13.535.501 antes de IVA y se retiene el 10% por el periodo de 90 días después de expedido el certificado de conclusión definitiva del contrato.

a. la retrada del ítem 8.1.1 instalado y la limpieza del espacio y pintura para dejar este ítem fuera del contrato y cerrar el Acta Final de Obra

Pago contractual	Equivalo	Contrato 100% ejecución	Pagos realizados	Contrato 96.86% ejecución	Pagos Pendientes a realizar 96.86%
1	20% del 20% de ejecución en Obra	\$ 95,935,325.00	\$ 95,935,325.00	\$ 92,927,436.00	\$ 95,935,325.00
2	40% del 60% ejecución en Obra	\$ 191,870,650.00	\$ 191,870,650.00	\$ 185,854,872.00	\$ 191,870,650.00
3	30% del 100% ejecución en obra	\$ 143,902,988.00	\$ -	\$ 139,391,154.00	\$ 130,367,487.00
4	10% retención calidad	\$ 47,967,663.00	\$ -	\$ 46,463,718.00	\$ 46,463,718.00
<b>total antes de IVA</b>		<b>\$ 479,676,626.00</b>	<b>\$ 287,805,975.00</b>	<b>\$ 464,637,180.00</b>	<b>\$ 464,637,180.00</b>

Se reduce el descuento en el pago 1 y 2 es considerando que es cor

Se realizará el pago 3 por un valor de COP 130.367.487 antes de IVA que es lo actualmente recibido a conformidad y se retiene el 10% por el periodo de 90 días después de expedido el certificado de concl. cual equivale en caso de no subsanarse el ítem 8.1.1. a COP 46.463.718

seríamos por favor evaluar las opciones y comunicarnos mediante correo electrónico antes del 23 de marzo de 2023

Adicionalmente para poder continuar con el 3 pago de lo recibido a la fecha por favor comparta los siguientes documentos actualizados:

- Planos actualizados (AutoCad/PDF)
- Memorias de cálculo
- Informe final de obra por el 96.86%

Quedamos atentos a su respuesta.

**De:** Liseth Gonzalez De La Hoz <gonzali@unhcr.org>  
**Fecha:** vie, 17 mar 2023 a las 13:00  
**To:** Diseño | Construcción <contratos901@gmail.com>  
**Cc:** Ines Cadahia <cadahia@unhcr.org>; Luz Dary Duque <duque@unhcr.org>; Jimena Navarro <navarro@unhcr.org>; Cindy Juliette Rodriguez Thallens <rodrigo@unhcr.org>; Juan Felipe

PBX 661 805 2967  
Bogotá Colombia.

[https://drive.google.com/drive/folders/1o6-pB0H06upkaVLeFvjh2UkSXwUa9k\\_1?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1o6-pB0H06upkaVLeFvjh2UkSXwUa9k_1?usp=share_link)

De: Manuel Antonio Sanjuan Salinas <sanjuams@unhcr.org>

Date: mar, 28 mar 2023 a las(s) 11:52

To: Diseño | Construcción <contratos01@gmail.com>, Lisseth Yessenia Gonzalez De La Hoz <gcaza@unhcr.org>

Cc: Ines Cadena <icadena@unhcr.org>, Luz Dary Daque <ldaque@unhcr.org>, Jimena Navarro <jnavarro@unhcr.org>, Cindy Juliette Rodriguez Thulliers <rodrijo@unhcr.org>, Juan Felipe <barneo@unhcr.org>, Alvaro Ramirez R. <ramireza@unhcr.org>, Jose Andres Durango Garcia <durangog@unhcr.org>, Diego Alexander Carrero Amador <carneroa@unhcr.org>, Elisa Caria <carlaco@unhcr.org>

Buenos días Arquitecto

Andrés Benito Useche Bustos

Representante Legal - CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Después de realizar la revisión de la documentación técnica enviada, mediante la presente le solicito el favor de realizar la actualización del archivo: **SHE-SEG.03.INFORME DE CONTROL** tomando con referencia las siguientes recomendaciones:

**Actualización numeración entre BALANCE DE OBRA (utilizar como guía) / SHE-SEG.03.INFORME CONTROL DE OBRA.**

- Capítulo 2.3 TABLEROS GENERALES, registrado en el informe de seguimiento con numeración 2.4.1 - balance de obra 2.3.1.
- Capítulo 2.4 CANALIZACIONES, registrado en el Informe de seguimiento con numeración 2.5. todos los ítems.
- Capítulo 4.1 INSTALACIONES VOZ Y DATOS, registrado en el informe de seguimiento con numeración 4.13 - balance de obra 4.1.2
- Capítulo 4.2 CENTROS DE CABLEADO, registrado en el informe de seguimiento con numeración 4.2.5 - 4.2.7 - balance de obra 4.2.5 - 4.2.6.
- Capítulo 5.1 SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA, registrado en el informe de seguimiento con numeración 5.1.4 - balance de obra 5.2.1
- Capítulo 5.2 DETECCIÓN INTRUSOS, En este capítulo se deben revisar todas las numeraciones el ÍTEM 5.2.1 pertenece al capítulo 5.1.
- Capítulo 9.0 MUEBLES FIJOS, En este capítulo se deben revisar todas las numeraciones el ÍTEM 9.1 pertenece al capítulo 9.2.
- Capítulo 13 ACTIVIDADES NO PREVISTAS, registrado en el informe de seguimiento con numeración 13.23 - balance de obra 13.21

**Exportar el archivo**

- En el ítem 12.1 la fotografía se encuentra cortada y no es clara para verificaciones de la ejecución, por favor ajustar al momento de exportar el archivo.
- En el ítem 13.18 ajustar la altura de la descripción de la actividad.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=4930fcb853&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1771882228486749640&siml=msg-f:1771882228486749640> 4/6

21/7/23, 16:26

Gmail - Fwd: GENTIL RECORDATORIO REUNION CONTRATO DE OBRA ACNUR MEDELLIN

Para fines de certificación se requiere que los archivos se encuentren actualizados en información general, cantidades, y numeración.

Agradezco la información sea remitida de manera ágil y debidamente firmada.

Quedo atento.

Saludos cordiales.

Manuel San Juan Salinas

Senior Shelter Assistant

SO Noroccidental

Tel. +57 4 352 43 26

Calle 7 No. 39 - 215, Medellín, Colombia

[www.acnur.org](http://www.acnur.org) - [www.unhcr.org](http://www.unhcr.org)

Twitter | Facebook | Instagram



En consecuencia, este despacho no puede tener en cuenta la manifestación del ejecutante porque se reitera no se acreditó el envío de las facturas a la dirección del demandado ni que este haya recibido la facturas como lo dispone la norma mencionada en este proveído y siendo así, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche.

De otro lado, en cuanto al CUFÉ tal como se observa en los siguientes pantallazos que se incorporan al expediente con el auto objeto de reproche no aparece en la página de la DIAN al validarlos:

- Administrador
- Empresa
- Persona
- No Facturador
- Certificado
- Buscar**

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

D54991ace78c9ad16626159d35fbd8a9ec6fac160a496990ab4d8c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar



← → ↻ [catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument)       



 | 

---



Administrador



Empresa



Persona



No Facturador



Certificado



### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

971d8a919e731c3ee31851766b20db86fd6b9b4a830ac8d960b6d

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



Privacidad - Términos

Ahora bien, en aras de verificar el CUFE al emitir este proveído se consultó nuevamente y lo que arrojó fue lo siguiente:

catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

GOVCO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA  
Sistema de Facturación Electrónica

DIAN

Administrador  
Empresa  
Persona  
No Facturador  
Certificado  
Buscar Documento

### Buscar documento

Por favor diligencie los siguientes datos:

CUFE o UUID

3ac8d9606d3f6934e0bfc976fcd3af6e4d1306ea85d12d093d

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

GOVCO

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**  
Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 8C - 38 Edificio San Agustín  
Código Postal: 11071  
Horario Contact Center: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

**Contacto a nivel nacional**  
PBR (57) 607 89 99  
PBA (57) 382 45 00  
PBA (57) 607 89 00  
Servicio en Línea de Contacto  
FOES y Denuncias | Llamada en Línea | Puntos de Contacto

catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

GOVCO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA  
Sistema de Facturación Electrónica

DIAN

Administrador  
Empresa  
Persona  
No Facturador  
Certificado  
Buscar Documento

### Buscar documento

Por favor diligencie los siguientes datos:

CUFE o UUID

ae990ab4db5127c773caf74747366d870eb48940e71e89b5fd

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

GOVCO

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**  
Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 8C - 38 Edificio San Agustín  
Código Postal: 11071  
Horario Contact Center: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

**Contacto a nivel nacional**  
PBR (57) 607 89 99  
PBA (57) 382 45 00  
PBA (57) 607 89 00  
Servicio en Línea de Contacto  
FOES y Denuncias | Llamada en Línea | Puntos de Contacto

En consecuencia, continúa la situación que respecto a que no existe el CUFE que se informa por el ejecutante.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó la ejecución de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7cc13329e2891e49782e289dcf73a04ea260d09e2896ca642000733f3739f**

Documento generado en 25/10/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00471 – 00

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 08 se ratificó la solicitud incoada por la parte demandante y se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 170

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5408ade4c28deaebe200fc37e4585b2ea36e5fdb71c6135aea3a9a4459ecd87**

Documento generado en 25/10/2023 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0526**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ARRIME** poder el abogado, que lo faculte para incoar la acción a nombre del demandante, tal como lo exige el canon 74 del ordenamiento procesal en concordancia con el 84 Eiusdem; toda vez que, de los anexos allegados con el libelo, existe ausencia de mandato.
- ii) **DIRIJA** la demanda contra la entidad que figura en los títulos valores, toda vez que, en el libelo se registra a las empresas que conforman el consorcio, las cuales también deben vincularse; pero especialmente la entidad cuyas facturas fueron dirigidas a nombre de la entidad Consorcio Expansión Ptar Salitre.
- iii) **CORRIJA** el nombre de la entidad AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, registradas en el libelo, en razón que, en el documento de Constitución del Consorcio, figuran como AQUALIA INFRAESTRUCTURAS SA., y, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME (AKTOR SA). En el evento de haber cambiado de razón social, deberá acreditar tal hecho y adicionar los hechos de la demanda en este sentido.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**26 DE OCTUBRE DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA**

**No. 170**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1fa426e3e48611f505021e8c8dc8481c5256d1b2032868657ad9646d94822**

Documento generado en 25/10/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2023 0532**

Al momento de inspeccionar la demanda, y, verificado el valor asignado al bien objeto de usucapión, se advierte que el mismo es de menor cuantía, por consiguiente, se debe dar aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del proceso, en razón que el Juzgado no es competente debido al factor cuantía.

Normaliza el numeral 3° del artículo 26 del CGP, que la cuantía se determina: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

El demandante adosó el avalúo catastral, del cual emana un monto que asciende a la suma **\$165.843.000** de pesos, valor representativo de la menor cuantía; por ende, le corresponde conocer a los jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA** promovida por **CARMEN JULIA MENDEZ DIAZ, MARIA PAULINA MENDEZ DE TUZZO y CLARA MENDEZ DIAZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MENDEZ QUIMBAY.**

**2.- REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)** de ésta ciudad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

26 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 170

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4518d4caeca66226d7cfd22f6eebe85c8864ca4be654f6f6bb15ab559c42d45**

Documento generado en 25/10/2023 02:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0534**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** en que calidad se demanda al señor CESAR ARTURO PEÑUELA DELGADO, si como persona natural o como persona jurídica; toda vez que del hecho 8° se registra como la persona jurídica CESAR ARTURO PEÑUELA DELGADO ENVIROMENT GO ON COLOMBIA S.AS, y, en los generales de ley, se describe al señor Peñuela en su condición de representante legal de la misma entidad.
- ii) **ACLARE** el numeral segundo de las pretensiones, en cuanto a las condenas reclamadas, atendiendo que la entidad INDUMOLDES LTDA., recibió unas sumas de dinero y el señor CESAR ARTURO PEÑUELA DELGADO, recibió otro monto; por consiguiente, la condena no puede ser de forma general, sino relativa en relación con los dineros pagados; situación que se describe en los hechos cuarto al ocho del libelo.
- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificada, la persona relacionada como testigo, toda vez que se registra el mismo correo electrónico del demandante; y del señor CESAR ARTURO PEÑUELA DELGADO, ya sea como persona natural o en su condición de representante legal de ENVIRONMENT GO ON COLOMBIA, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

- ii) **ACREDITE** la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213/2022, atestiguando que el poder otorgado por el demandante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón de ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

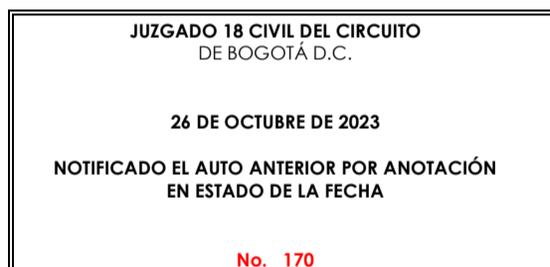
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb6c1738af01b698ca5babd0f14da953c14bcc0dbc2ba48d1039ceb34c1e7a**

Documento generado en 25/10/2023 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**